



República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: ANA PATRICIA ESCORCIA GIRALDO
CAUSANTE	: JOSÉ ANTONIO ESCORCIA CANTILLO
RADICACION	: 080013110007-2017-00137-00
FECHA	: ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se tiene allegado al informativo el **trabajo de partición y adjudicación de los bienes** del causante **José Antonio Escorcía Cantillo** por los **partidores**, Dr. Rafael Enrique Naranjo Ortegón, apoderado judicial de **Ana Patricia Escorcía Cantillo** y la auxiliar de la justicia designada por el despacho Dra. **Emilia Montenegro de Franco**, en representación de la cónyuge sobreviviente **Celina Rodríguez Montenegro** y los **herederos José Víctor y María Escorcía Rodríguez, Denise Judith Escorcía Pacheco, Carlos Eduardo y Daniel Yesid Escorcía Charris.**

Ana Patricia Escorcía Giraldo, José Víctor y Lorena María Escorcía Rodríguez, Denise Judith Escorcía Pacheco ostentan la condición de herederos por la vocación hereditaria que le asiste como hijos del causante. A este tenor se reconoce la calidad de herederos en representación de su fallecido padre **Yesid Daniel Escorcía Rodríguez** a **Carlos Eduardo y Daniel Yesid Escorcía Charris**; finalmente a **Celina Rodríguez Montenegro** bajo la condición de cónyuge supérstite.

Cabe señalar que se recibió de la **Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales** la permisión para dar continuidad al sucesorio por encontrarse cumplidas las obligaciones fiscales de ley, ello contenida en la comunicación electrónica calendada dos (2) de diciembre de 2022, enviada por el Dr. Willington Mosquera Plaza. Forzoso es, impartir la aprobación en cumplimiento en la normativa del artículo 509 del Código General del Proceso.

Refiriéndonos al trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales, encuentra éste, ajustado a derecho, cumplida la ritualidad del traslado del mismo los intervinientes, sin que se presentara objeción alguna. De ley es, ordenar el **levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro** que afectas los bienes inmuebles comprometidos en el sucesorio que nos ocupa.

En mérito de lo expresado el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA

1. **Apruébese el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales de José Antonio Escorcía Cantillo – causante -.**
2. **Protocolícese el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales de José Antonio Escorcía Cantillo – causante - y la presente providencia en la Notaría Segunda del Circuito de Barranquilla.**
3. **Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo-Magdalena-** con la finalidad de inscribir la decisión que nos ocupa y el trabajo de partición y adjudicación realizado, en los folios de matrículas inmobiliarias números **228-179, 228-180, 228-1757, 228-678, 228-679 y 228-806. Adjúntese** copia debidamente autenticada de las anteriores piezas procesales y envíese os electrónicos a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo – Magdalena – a partes y apoderados judiciales.**
4. **Ofíciase a la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica “Coolechera”** a efecto de que sea de su conocimiento la decisión y el trabajo de partición y adjudicación.
5. **Ordénese la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas** respecto de los bienes adjudicados en el sucesorio de **José Antonio Escorcía Cantillo – causante. Ofíciase** a las entidades respectivas y comuníquese por medios electrónicos el ordenamiento respectivo.
6. **Expídanse** copia electrónica con su respectiva autenticación del **trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales de José Antonio Escorcía Cantillo – causante-** a los herederos y cónyuge sobreviviente reconocidos y en el mismo sentido a sus apoderados judiciales.

Notifíquese



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**Ever Jiménez Sampayo
Secretario y sustanciador**

PROCESO	: DIVORCIO CONTENCIOSO
ACCIONANTE	: CHRISTIAN GHIDOZZI
ACCIONADO	: MARTHA LUCIA LOPEZ DE LOS RIOS
RADICACION	: 080013110007-2021- 00172-00
FECHA	: Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

A su despacho el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandada presentó recurso de apelación al fallo proferido con fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

De conformidad con el Artículo 322 del Código General del Proceso, se considera conceder el recurso de apelación presentado por encontrarlo ajustado a derecho.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Concédase** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha **atorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia. Envíese el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial Barranquilla a través del aplicativo **TYBA** para lo de su conocimiento.
- 2. Adviértase** que la alzada a la que se refiere el numeral 1. de esta providencia se concede en el efecto **suspensivo**.
- 3. Notifíquese** la decisión por medios electrónicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	: MARGARITA ROSA IRIARTE BAQUERO
DEMANDADO	: BAUDILIO URUEÑO DIAZ
RADICACION	: 080013110007-2021-00380-00
FECHA	: Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

A su consideración el proceso de **Divorcio Contencioso**, informándole que el expediente de la referencia fue devuelto por el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera que se evidencia un yerro en el auto de cuatro (4) de noviembre de 2021, que promovió el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar. Lo anterior teniendo en cuenta que al suscitarse tal situación entre dos juzgados de familia de diferentes departamentos corresponderá dirimir dicho conflicto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ya que es el superior funcional más común de ambos despachos¹.

Por tal razón, se ordenará realizar un control de legalidad en el proceso que nos ocupa, se dejará sin efecto el numeral 2. del proveído del 4 de noviembre de 2021 de 2022 y se ordenará remitir el expediente de la referencia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Ordénese** control de legalidad dentro del proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa de la decisión.
- 2. Déjese sin efecto** el numeral 2. del auto de cuatro (04) de noviembre de 2021, que promovió el conflicto negativo de competencia entre este despacho y el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar.
- 3. Remítase** el expediente de la referencia a la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema** de Justicia, a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho y el **Juzgado Tercero de Familia de Valledupar**, dentro del proceso de divorcio

¹ Artículo 139 del Código General del Proceso

contencioso adelantado por **Margarita Rosa Iriarte Baquero** contra **Baudilio Urueño Díaz**. Por secretaria **envíese** la integridad del proceso por medios electrónicos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SE SENTENCIA
DEMANDANTE	: JOVANI ALBERTO NAMUR ORDOÑEZ
DEMANDADA	: NORA BARBOSA BALLESTAS
RADICACION	: 080013110007-2019-00061-00
FECHA	: ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente programar fecha para celebrar audiencia.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se considera que hay lugar a convocar a las partes para celebración de audiencia dentro del proceso de la referencia, para el **treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, a fin de continuar con la ritualidad procesal.

La audiencia se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de una (1) hora a la señalada para su realización. En el entendido que se trata de derechos prevalentes y privilegiados de **EGNB y ESNB** se le indica a las partes que su inasistencia les acarreará la imposición de sanciones económicas de las señaladas en el art. 372 núm. 4. parte final; consecuentemente el incumplimiento de la cancelación de la misma en los términos de ley; la iniciación del proceso ejecutivo coactivo.

En mérito de lo expuesto el

RESUELVE

- 1. Fíjese el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).**
- 2. Notifíquese** por los medios electrónicos a partes y apoderados judiciales.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

PROCESO	: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	: JAIME HERNAN ARRIETA CASTELLAR
DEMANDADO	: YIRA MARCELA JIMENEZ ESCOBAR
RADICACIÓN	: 080013110007-2021-00402-00
FECHA	: ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente programar fecha para celebrar audiencia.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se prevé convocar a las partes para que concurran a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los 373 del Código General del Proceso y demás etapas procesales para el **treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Referido a la inasistencia de las partes o de sus apoderados y las consecuencias de la misma del Código General del Proceso y demás etapas procesales.

La audiencia se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de una (1) hora a la fijada para la realización de la audiencia.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Fíjese el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**
- 2. Notifíquese** por los sujetos procesales medios electrónicos establecidos en la ley.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó UALO

PROCESO	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: YULEIDY DEL CARMEN CORRO CABRANZA
DEMANDADO	: DUVAN FELIPE DE LA HOZ TUIRAN
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00242-00
FECHA	: Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Comunico a usted que el proceso de la referencia que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se prevé convocar a las partes para que concurran a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 núm. 3. referido a la **inasistencia de las partes o de sus apoderados** y num.4. las consecuencias de la misma norma, artículo 373 del Código General del Proceso y demás etapas procesales el **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá la facultad de **confesar, conciliar, transigir, desistir y en general disponer del derecho en litigio**

A partes y apoderados debe prevenírseles sobre las consecuencias procesales, probatorias y económicas de su inasistencia **injustificada** señaladas en artículo e igualmente cítese a las partes a que concurran a la audiencia virtual a rendir **interrogatorio**.

La audiencia se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de una (1) hora a la fijada para la realización de la audiencia.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE

- 1. Convóquese** a los sujetos procesales a audiencia que se realizará el **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.
- 2. Notifíquese** por **medios electrónicos** establecido en la ley.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó UALO

PROCESO	: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	: YANET DE JESUS MONTENEGRO GUTIERREZ
DEMANDADO	: OSVALDO ENRIQUE REYES PADILLA
RADICACION	: 08001311000720210003500
FECHA	: Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

A su despacho proceso de **Divorcio Contencioso**, informándole que allegó constancia de notificación de la demanda al demandado.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se observa que el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de envío de notificación electrónica al demandado; donde se evidencia que el seis (06) de abril de 2021 se remitió notificación vía correo electrónico a la dirección oreyes@sena.edu.co, donde se evidencian dos archivos adjuntos que corresponden a la demanda y al auto admisorio.

Ahora bien, considera el despacho que en ningún momento se encuentra acreditada la exigencia legal para constatar la validez de la notificación electrónica, consistente en que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**¹.

Al no acreditar la parte demandante el acuse de recibo del mensaje de datos o el acceso del destinatario al mismo, considera el despacho que no se ha realizado en debida forma la notificación. En consecuencia, no se tendrá debidamente notificado al demandado y se requerirá a la parte actora para que realice la notificación en debida forma, en el sentido de que deberá seguir las reglas contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegando la constancia de envío del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, donde deberá acreditarse el acuse de recibo de dicha notificación.

Para cumplir con este requerimiento la parte demandante tendrá el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Abstenerse de tener por notificada** la demanda de **Divorcio Contencioso**.
- 2. Requerir** a la parte demandante y a su apoderado judicial a fin de que cumpla, dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la ejecutoria de la decisión cumpla con la obligación procesal señalada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.
- 3. Notifíquese por medios electrónicos** la decisión.

¹ Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	: KENNY DEL CARMEN RODRIGUEZ ROA
DEMANDADA	: ALEXANDER ACOSTA GARCÍA
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00266-00
FECHA	: ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se tiene que el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda en tiempo, donde acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a Alexander Acosta García - demandado- de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Con respecto al segundo defecto que tenía la demanda, que consistía en que debía aclarar la pretensión de ordenar al demandado Alexander Acosta García de cancelación de las mensualidades dejadas de cancelar desde el año 2017, por cuanto no es de las propias del proceso verbal de Divorcio Contencioso, el apoderado no aclaró dicho petitum, y si bien agregó lo siguiente:

“OCTAVA: Teniendo en cuenta que, con la presente Demanda, además del Divorcio del Matrimonio Civil, se está solicitando la **disolucion y liquidación de la sociedad conyugal**”

Recae nuevamente en el yerro advertido toda vez que las pretensiones relativas al proceso de liquidación de sociedad conyugal difieren inmensamente tanto procesal como sustancialmente del proceso verbal de divorcio contencioso. Así las cosas, considera el despacho que no se subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose**.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Rechácese** la demanda de **Divorcio Contencioso** presentada por **Kenny Del Carmen Rodriguez Roa**, por intermedio de apoderado judicial contra **Alexandra Acosta García**.
- 2. Devuélvase** por **medios tecnológicos** los **anexos de la demanda** sin necesidad de desglose.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO	: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: YADIRA DE LOS ANGELES JESURUM LARA
DEMANDADO	: ANGIE CAMARGO HERNQUIEZ- JEINYS CAMARGO TAPIAS- WALTER CAMARGO CIENFUEGO- MARIELA BOLAÑO NAVARRO en representación de María Camargo Bolaño y HEREDEROS INDETERMINADOS de Walter Camargo Suarez.
RADICACION	: 080013110007-2022-00187-00
FECHA	: Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Comunico a usted que el proceso **Declaración de Unión Marital de Hecho**, informándole informándole que se encuentra pendiente nombrar el **curador ad-litem** que represente a los herederos indeterminados.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera este despacho que se encuentra vencido el término legal del emplazamiento consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, el despacho procede a designar curador ad-litem que represente a los herederos indeterminados del **Walter Camargo Suarez –fallecido**, quienes actúan en calidad de demandados, de conformidad con el numeral 7 artículo 48 del Código General del Proceso; se tiene que la designación de **curadora ad-litem**, de la lista de auxiliares de la justicia quien desempeñara el cargo de manera gratuita y dicho nombramiento es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias que consagra el nuevo estatuto procedimental.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Nómbrese en el cargo de **Curadora Ad Litem**, para que represente a los **herederos indeterminados Walter Camargo Suarez –fallecido –demandados-** al **Dr. Leodan Morrón de la Rosa** quien puede localizarse en la cra 65 No. 85-135 Casa 3 Conjunto Cambresly celular 3103505470 correo electrónico leodandj@hotmail.com

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó U.A.L.O

PROCESO : DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: RICARDO ROMERO RAMOS
DEMANDADO : MARIA CLAUDIA LOPEZ DANGOND
RADICACION : 080013110007-2020-00319-00
FECHA : Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Comunico a usted el proceso de la referencia, proveniente de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, informándole que el Honorable Tribunal por medio de providencia del 16 de agosto de 2022 con ponencia de la Dra. Carmiña Elena González Ortiz, confirmó el numeral 2º, literal ii) de la sentencia de fecha enero 21 de 2022, proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil Familia, confirmó el numeral 2º, literal ii) de la sentencia de fecha enero 21 de 2022, proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia, es imperioso para esta agencia judicial acatar las decisiones del superior. Por otra parte, al encontrarse ejecutoriada la sentencia se dará cumplimiento al numeral 4. de la misma y se oficiará a las entidades registrales encargadas de inscribir la decisión en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de las partes.

En mérito de expresado, se

RESUELVE

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil Familia, mediante providencia de dieciséis (16) de agosto de 2022.
- 2. Dese** cumplimiento al numeral 4. de la sentencia proferida el 21 **de enero de 2022**. Por secretaria **ofíciase** a las entidades registrales encargadas de inscribir la decisión en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de las partes.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE	: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO	: JOSE GUILLERMO MENDEZ PARRA
RADICACIÓN	: 080013110007-2021-00509-00
FECHA	: Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Comunico a usted que el proceso de **Restablecimiento de Derechos**, se encuentra pendiente requerir a entidades administrativas y judiciales.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera esta agencia judicial que ha lugar a requerir a la **Fundación Hogar Rencontrarse** para que se sirva certificar si el niño **Juan Guillermo Méndez Parra** se encuentra viviendo en el centro asistencial, toda vez que resulta confuso para el despacho el lugar de habitación del citado menor.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. Requirase** al **Fundación Hogar Rencontrarse** para que se sirva certificar si el niño **Juan Guillermo Méndez Parra** se encuentra viviendo en el centro asistencial, toda vez que resulta confuso para el despacho el lugar de habitación del citado menor.
- 2. Notifíquese** por **medios electrónicos** a las partes.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó U.A.L.O

PROCESO	: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	: WILL MANUEL SALINAS GARRIDO
DEMANDADO	: JESUS DAVID SALINAS PADILLA
RADICACION	: 080013110007-2015-00495-00
FECHA	: Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Comunico a usted el presente proceso de **Exoneración de Cuota Alimentaria** informándole que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento del auto admisorio de la demanda.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se encuentra que, desde el 20 de septiembre de 2022 se profirió el auto admisorio de la demanda, la parte demandante y su apoderado no han notificado al extremo pasivo de la acción que nos ocupa. Así las cosas, se requerirá al apoderado de **Will Manuel Salinas Garrido** para que, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado de esta presente acción tal como se encuentra ordenado. De lo contrario se aplicará la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, y se dará por terminado el proceso por **desistimiento tácito**.

En mérito de la expuesto se,

RESUELVE

- 1. Requiérase** al apoderado de **Will Manuel Salinas Garrido -demandante-** para que dentro del **término de treinta (30) días** siguientes a la notificación del proveído, para que notifique al demandado de esta presente acción tal como se encuentra ordenado, so pena de declarar el desistimiento tácito en el proceso.
- 2. Notifíquese** por medios electrónicos la decisión.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE	: ALCALDIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P
DEMANDADO	: JULIO CESAR BARCELO DIB y JACKELINE FRANCO BARNER
RADICACION	: 080013110007-2021-00542-00
FECHA	: Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Comunico a usted el presente proceso de **Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar** informándole que la apoderada de la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento del auto admisorio de la demanda.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se tiene que, desde el 21 de enero de 2022, día en el que profirió el auto admisorio de la demanda, la parte demandante y su apoderada no han notificado al extremo pasivo de la acción que nos ocupa. Así las cosas, se requerirá a la apoderada de la **Alcaldía de Barranquilla D.E.I.P** para que, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, notifique a los demandados de esta presente acción tal como se encuentra ordenado. De lo contrario se aplicará la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, y se dará por terminado el proceso por **desistimiento tácito**.

En mérito de la expuesto se,

R E S U E L V E

- 1. Requiérase** a la apoderada de la **Alcaldía de Barranquilla D.E.I.P -demandante-** para que dentro del **término de treinta (30) días** siguientes a la notificación del proveído, notifique a los demandados de la presente acción tal como se encuentra ordenado, so pena de declarar **el desistimiento tácito** en el presente proceso.
- 2. Notifíquese** por medios electrónicos la decisión.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO	: ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	: FELIPA MARIA PEREZ VALDEZ
DEMANDADO	: CIRO LEON CASSIANI HERRERA
RADICACION	: 080013110007-2022-00049-00
FECHA	: ENERO VEINTE (20) de dos mil veintitrés (2023)

Comunico a usted el presente proceso de **Alimentos de Mayor** informándole que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento del auto admisorio de la demanda.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Encuentra el despacho que desde el 01 de marzo de 2022, día en el que profirió el auto admisorio de la demanda, la parte demandante y su apoderado no han notificado al extremo pasivo de la acción que nos ocupa. Así las cosas, se requerirá al apoderado de **Felipa María Perez Valdez** para que, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado de esta presente acción tal como se encuentra ordenado. De lo contrario se aplicará la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, y se dará por terminado el proceso por **desistimiento tácito**.

En mérito de la expuesto se,

R E S U E L V E

- 1. Requiérase** al apoderado de **Felipa María Perez Valdez** -demandante- para que dentro del **término de treinta (30) días** siguientes a la notificación del proveído, para que notifique al demandado de esta presente acción tal como se encuentra ordenado, so pena de declarar el desistimiento tácito.
- 2. Notifíquese** por medios electrónicos la decisión.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: HIMMLER PICON MARTINEZ en representación del VMPD
DEMANDADO	: VALENTINA MARCELA PICON DIAZ
RADICACION	: 080013110007-2022-00136-00
FECHA	: Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Comunico a usted el presente proceso de **Ofrecimiento de Alimentos** informándole que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento del auto admisorio de la demanda.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Encuentra que desde el 26 de mayo de 2022, día en el que profirió el auto admisorio de la demanda, la parte demandante y su apoderado no han notificado al extremo pasivo de la acción que nos ocupa. Así las cosas, se requerirá al apoderado de **Himmler Picón Martínez** para que, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada de esta presente acción tal como se encuentra ordenado. De lo contrario se aplicará la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, y se dará por terminado el proceso por **desistimiento tácito**.

En mérito de la expuesto se,

RESUELVE

- 1. Requiérase** al apoderado de **Himmler Picón Martínez -demandante-** para que dentro del **término de treinta (30) días** siguientes a la notificación del proveído, notifique al demandado de esta presente acción tal como se encuentra ordenado, so pena de declarar el desistimiento tácito en el presente proceso.
- 2. Notifíquese** por medios electrónicos la decisión.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	: JOSE ANER ACEBEDO ALVERNIA
DEMANDADO	: DAYANA JULIETH TORO AGUDELO
RADICACION	: 080013110007-2022-00149-00
FECHA	: Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Comunico a usted el presente proceso de **Disminución de Cuota Alimentaria** informándole que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento del auto admisorio de la demanda.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, esta sede judicial encuentra el despacho que desde el 29 de septiembre de 2022, día en el que profirió el auto admisorio de la demanda, la parte demandante y su apoderado no han notificado al extremo pasivo de la acción que nos ocupa. Así las cosas, se requerirá al apoderado de **Jose Aner Acebedo Alvernía** para que, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada de esta presente acción tal como se encuentra ordenado. De lo contrario se aplicará la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, y se dará por terminado el proceso por **desistimiento tácito**.

En mérito de la expuesto se,

RESUELVE

- 1. Requiérase** al apoderado de **Jose Aner Acebedo Alvernía -demandante-** para que dentro del **término de treinta (30) días** siguientes a la notificación del proveído, para que notifique al demandado de la presente acción tal como se encuentra ordenado, so pena de declarar el **desistimiento tácito**.
- 2. Notifíquese** por medios electrónicos la decisión.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	: DORIS PEREZ IBAÑEZ en representación del niño SAGC
DEMANDADO	: HENDRICH VICTOR GUZMAN CAMARGO
RADICACION	: 080013110007-2022-00191-00
FECHA	: Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Comunico a usted el presente proceso de **Custodia y Cuidados Personales** informándole que la apoderada de la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento del auto admisorio de la demanda.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se encuentra que, desde el 28 de octubre de 2022, día en el que profirió el auto admisorio de la demanda, la parte demandante y su apoderada no han notificado al extremo pasivo de la acción que nos ocupa. Así las cosas, se requerirá a la apoderada de **Doris Pérez Ibáñez** para que, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado de esta presente acción tal como se encuentra ordenado. De lo contrario se aplicará la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, y se dará por terminado el proceso por **desistimiento tácito**.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. Requiérase** a la apoderada de **Doris Pérez Ibáñez -demandante-** para que dentro del **término de treinta (30) días** siguientes a la notificación del proveído, para que notifique al demandado de esta presente acción tal como se encuentra ordenado, so pena de declarar el desistimiento tácito en el presente proceso.
- 2. Notifíquese** por medios electrónicos la decisión.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: CRISTINA LOPEZ ORZOCO
DEMANDADO	: EDUARDO RAFAEL SUAREZ LLANOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2019-00532-00
FECHA	: Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Comunico a usted que el proceso de **Unión marital de hecho se** encuentra pendiente resolver nulidad.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera proveer acerca de la **sucesión procesal** del demandado **Eduardo Rafael Suarez Llanos** – fallecido- el **once (11) de octubre de 2022** tal como lo consigna el registro civil de defunción con indicativo serial No. 10822200 de la Notaria Quinta De Barranquilla de doce de octubre del mismo año.

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P enseña;

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Y el artículo 70 del mismo estatuto procesal menciona que los intervinientes y sucesores tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento en su intervención. Por lo anterior, dos se tiene que al acaecer la defunción de una de las partes – demandada - , dentro de un proceso en el que obre como extremo procesal , quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la **facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal dejando claridad en que será cobijado por los efectos con los requisitos de ley** , esto en el caso en estudio; es, que acredite realmente la condición de **heredero o sucesores** respecto de quien ostentaba la calidad de parte en el proceso.

Así las cosas, en el *sub judice* se encuentra demostrado el fallecimiento del demandado **Eduardo Rafael Suarez Llanos**, por lo que se deberá continuar el proceso con los sucesores procesales del demandante, esto es cónyuge, albacea o herederos, razón por lo que se accederá a la acción que nos ocupa bajo la figura procesal de la **sucesión procesal** referida al extremo procesal pasivo.

; a su vez, se le solicitará al apoderado de la demandante se sirva aportar dentro del término de cinco días los sucesores procesales de **Eduardo Rafael Suarez Llanos - Fallecido** a fin de continuar con la ritualidad procesal en la presente acción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1. Decrétese** la sucesión procesal respecto del demandado, señor **Eduardo Rafael Suarez Llanos - Fallecido**, por razón de su fallecimiento.
- 2. Requiérase** al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sirva aportar al proceso los sucesores procesales del señor **Eduardo Rafael Suarez Llanos - Fallecido-**
- 3. Notifíquese** por **medios electrónicos** establecidos en la ley a partes y apoderados judiciales.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó U.A.L.O

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: KELLY JOLANIS TORRES HOYOS
DEMANDADO	: JAIR GUTIERREZ ARELLANOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2021-00489-00
FECHA	: Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver la modificación de la liquidación del crédito.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, hay lugar a modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que debe ser liquidado el crédito hasta la fecha, por lo que se hará en los términos que siguen:

En la tabla que se presenta a continuación, se relacionaron las cuotas alimentarias desde septiembre de 2016 hasta marzo de 2021 en la casilla referencia "valor cuota alim", en la casilla cuota por embargo y/o valor pagado se relaciona los dineros embargados a la ejecutada y cancelados a la parte ejecutante a través de orden de depósito judicial.

Asimismo, se proyectaron mes a mes los intereses legales causados desde el momento que el demandado entro en mora hasta la actualidad, aplicando el interés tasado por la norma dentro de los procesos civiles.

MES -AÑO	VALOR CUOTA ALIM	VALOR PAGADO	SALDO	MESES EN MORA	0,50%
ene-19	\$361.130	\$350.000	\$11.130	36	\$2.003
feb-19	\$361.130	\$350.000	\$11.130	35	\$1.948
mar-19	\$361.130	\$350.000	\$11.130	35	\$1.948
abr-19	\$361.130	\$350.000	\$11.130	35	\$1.948
may-19	\$361.130	\$350.000	\$11.130	35	\$1.948
jun-19	\$361.130	\$350.000	\$11.130	35	\$1.948
jul-19	\$361.130	\$350.000	\$11.130	35	\$1.948
ago-19	\$361.130	\$350.000	\$11.130	35	\$1.948
sep-19	\$361.130	\$250.000	\$111.130	35	\$19.448
oct-19	\$361.130	\$250.000	\$11.130	35	\$19.448
nov-19	\$361.130	\$250.000	\$111.130	35	\$19.448
dic-19	\$361.130	\$250.000	\$111.130	35	\$19.448
ene-20	\$374.852	\$250.000	\$124.852	35	\$21.849
feb-20	\$374.852	\$250.000	\$124.852	34	\$21.225
mar-20	\$374.852	\$250.000	\$124.852	33	\$20.601
abr-20	\$374.852	\$250.000	\$124.852	32	\$19.976
may-20	\$374.852	\$250.000	\$124.852	31	\$19.352
jun-20	\$374.852	\$250.000	\$124.852	30	\$18.728
jul-20	\$374.852	\$250.000	\$124.852	29	\$18.104
ago-20	\$374.852	\$250.000	\$124.852	28	\$17.479
sep-20	\$374.852	\$250.000	\$124.852	27	\$16.855
oct-20	\$374.852	\$250.000	\$124.852	26	\$16.231

nov-20	\$374.852	\$250.000	\$124.852	25	\$15.607
dic-20	\$374.852	\$250.000	\$124.852	24	\$14.982
ene-21	\$380.900	\$250.000	\$130.900	23	\$15.054
feb-21	\$380.900	\$250.000	\$130.900	22	\$14.399
mar-21	\$380.900	\$250.000	\$130.900	21	\$13.745
abr-21	\$380.900	\$250.000	\$130.900	20	\$13.090
may-21	\$380.900	\$250.000	\$130.900	19	\$12.436
jun-21	\$380.900	\$250.000	\$130.900	18	\$11.781
jul-21	\$380.900	\$250.000	\$130.900	17	\$11.127
ago-21	\$380.900	\$250.000	\$130.900	16	\$10.472
sep-21	\$380.900	\$250.000	\$130.900	15	\$9.818
oct-21	\$380.900	\$250.000	\$130.900	14	\$9.163
nov-21	\$380.900	\$250.000	\$130.900	13	\$8.509
dic-21	\$380.900	\$ -	\$380.900	12	\$22.854
ene-22	\$404.134	\$ -	\$404.134	11	\$22.227
feb-22	\$404.134	\$ -	\$404.134	10	\$20.207
mar-22	\$404.134	\$ -	\$404.134	9	\$18.186
abr-22	\$404.134	\$ -	\$404.134	8	\$16.165
may-22	\$404.134	\$ -	\$404.134	7	\$14.145
jun-22	\$404.134	\$ -	\$404.134	6	\$12.124
jul-22	\$404.134	\$ -	\$404.134	5	\$10.103
ago-22	\$404.134	\$ -	\$404.134	4	\$8.083
sep-22	\$404.134	\$ -	\$404.134	3	\$6.062
oct-22	\$404.134	\$ -	\$404.134	2	\$4.041
nov-22	\$404.134	\$3.620.523	\$(3.216.389)	1	\$(16.082)
SUBTOTAL	\$17.848.058	\$13.170.523	\$4.677.535		\$ 582.123
VALOR DEBIDO	\$17.848.058				
VALOR PAGADO	\$13.170.523				
SALDO PENDIENTE POR PAGAR	\$4.677.535				
INTERESES	\$ 582.123				
VALOR PENDIENTE DE PAGO	\$5.259.658				

De conformidad con lo anterior se tiene:

- Capital adeudado desde agosto 2019 hasta noviembre de 2022 corresponde a la suma de.....\$ **\$17.848.058** °°
- Total pagado\$ **\$13.170.523** °°
- Pendiente por pagar y/o saldo pendiente.....\$ **\$4.677.535** °°
- Valor intereses causados.....\$ **\$ 582.123** °°
- Subtotal adeudado.....\$ **\$5.259.658** °°

Es decir el capital pendiente por pagar por parte del ejecutado corresponde a la **diecisiete millones ochocientos cuarenta y ocho mil cincuenta y ocho pesos (\$17.848.058,00)**, más los intereses causados por la suma de **quinientos ochenta y dos mil ciento veintitrés pesos m/l (\$582.123,00)**, para un total adeudado por el ejecutado la suma correspondiente a **dieciocho millones cuatrocientos treinta mil ciento ochenta y un pesos /l (\$18.430.181,00)**, como se describe :

- Intereses moratorios\$582.123^{oo}
- Capital pendiente por pagar\$4.677.535^{oo}
- Neto adeudado\$5.259.658^{oo}
- **Total adeudado**.....\$5.259.658^{oo}

De conformidad con lo anterior se tiene que el ejecutado adeuda la suma de **cinco millones doscientos cincuenta y nueve millones seiscientos cincuenta y ocho pesos m/l (\$5.259.658,oo)**.

De conformidad con lo anterior hay lugar a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y se ordenará la entrega de los dineros que se encuentran en la cuenta de este despacho dentro del proceso de la referencia a la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el

RESUELVE

- 1. Modifíquese** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, en los términos expresados en la parte considerativa de la presente decisión, por las razones expuestas
- 2. Ordénese** la entrega de los títulos judiciales que se llegaren a consignar en adelante a la cuenta de este despacho dentro del proceso de la referencia al demandante, por la suma descrita en la parte motiva de la presente decisión, por las razones expuestas
- 3. No acceder** a la solicitud de liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.
- 4. Notifíquese** por los medios tecnológicos establecidos en la ley.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

Proyectó U.A.L.O



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	: LUIS MIGUEL ESPINOSA SAFAR
DEMANDADA	: MILENA ASTRID CEPEDA MEZA
RADICACION	: 080013110007-2022-00115-00
FECHA	: ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los demandantes presentaron acuerdo para finalizar su unión matrimonial de manera concertada; a juicio de esta falladora no existen pruebas que practicar en el proceso, sino proceder conforme a la voluntad plasmada en el acuerdo.

ANTECEDENTES

Las partes contrajeron matrimonio religioso el **18 de febrero de 1989** en la Parroquia de Nuestra Señora de Torcoroma, inscrito ante la Registradora Nacional del Estado Civil, bajo serial No.2061944

Durante la vida matrimonial procrearon a **Stefanny Paola y Dindy Paola Espinosa Cepeda**, quienes actualmente son mayores de edad.

Con ocasión del vínculo matrimonial, surgió entre los esposos Luis Miguel Espinosa Safar y Astrid Milena Cepeda Meza, sociedad conyugal la que se encuentra vigente a la fecha.

Inicialmente se trataba de acción contenciosa; sin embargo, las partes allegaron documento manifestando su voluntad de dar por concluido el vínculo matrimonial por mutuo acuerdo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, por lo que agotado el procedimiento consagrado en el Código General del proceso y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto en el entendido que las partes de común acuerdo han manifestado su intención de divorciarse, no sin antes examinar las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hayan cumplidos en su integridad, y no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el fallo debe ser de fondo. En cuanto a la existencia del matrimonio, este se acreditó con el respectivo Registro Civil de Matrimonio, de igual manera con dicho registro se pudo constatar que las partes están legitimadas para iniciar el presente trámite.

En el punto del acuerdo presentado por las partes, se encuentra su fundamento en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, que consagra de manera taxativa, las causales que dan origen al decreto de divorcio y prescribe en el numeral 9º:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

La causal invocada. En el acuerdo presentado ante el despacho, está fundamentada en el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual, las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo acuerdo su libre voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos, mediante el Divorcio.

La citada causal de Divorcio es de carácter objetivo, al ser hechos concretos los que dan origen a la declaración del divorcio-remedio, por no interesar los hechos o conductas desplegadas por los esposos, y que concluyeron con la decisión libre y expresa para dar fin a la vida de pareja; se ha aceptado, que no hay lugar a juicio de responsabilidad ni señalamiento de cónyuge culpable.

En lo que respecta a las obligaciones de las partes, se tiene que los hijos procreados ya son mayores de edad, por otro lado, se tiene que los conyugues manifiestan en su acuerdo que vivirán en residencias separadas, que no se deben alimentos, entre ellos, y en adelante como hasta ahora, será de cargo de cada uno de ellos suministrarse sus propios alimentos.

Encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo, este decretará la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso suscrito entre los cónyuges por mutuo acuerdo y se ordenará la inscripción de esta decisión en los instrumentos públicos o registros a los que haya lugar.

De otra parte, se abstendrá de declarar la **disolución y liquidación de la sociedad conyugal** por constituir esta; la **disolución de la misma**, efecto de la declaratoria de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso al tenor el artículo 160 del Código Civil, una vez se **ejecutorié la sentencia** que decae la unión matrimonial por divorcio. Y en punto de la **liquidación** de aquella, cualquiera de las partes, **podrá** promover la **liquidación de la misma** una vez se produzca su disolución por sentencia judicial. Lo anterior, con fundamento en el art. 523 del CGP.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLO

- 1. Decrétese** la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso vigente entre **Luis Miguel Espinosa Safar y Milena Astrid Meza Cepeda**, por la causal de **mutuo consentimiento**. **Oficiése** por medios electrónicos a los funcionarios de estado civil, para efectos de inscribir en los registros de nacimiento de las partes y de matrimonio la decisión.
- 2. Abstenerse** de declarar la disolución de la **sociedad conyugal** y su posterior **liquidación** por las consideraciones expuestas.
- 3. Abstenerse** de regular obligación alimentaría entre las partes. Los cónyuges divorciados, asumirán su propia subsistencia, y se suspende la vida en común de los mismos, viviendo en residencias separadas, por las razones expuestas.
- 4. Notifíquese** por medios electrónicos la decisión a partes y apoderados judiciales.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA